

05845



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19 MAY 24 13:22

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMPARO 1155/2017-III

19539/2019 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REFERENCIA: REVISIÓN PRINCIPAL 346/2017

19540/2019 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo **1155/2017**, promovido por **ÁREZ, JUAN JOSÉ** con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el oficio suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual devuelve los autos del juicio de amparo número 1155/2017, así como un tomo de pruebas, y la copia certificada del testimonio de la resolución de tres de mayo de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión principal 346/2017 de su índice; por tanto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento de las partes para sus efectos, que dicho recurso fue resuelto en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

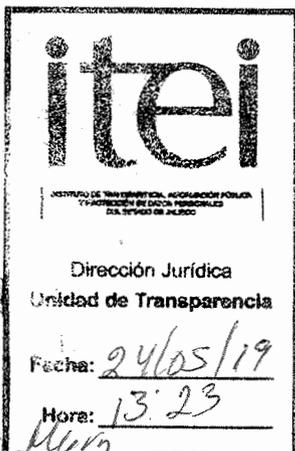
SEGUNDO.- La justicia de la unión no ampara ni protege a **ÁREZ, JUAN JOSÉ** respecto del acto y autoridad precisada en el resultado primero de esta ejecutoria.

TERCERO.-Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Al respecto, con fundamento en los artículos 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales conducentes.

Acúcese de recibo correspondiente, hágase saber la circunstancia anterior a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, y por lo que ve al cuaderno de antecedentes que se formó por tal motivo, se ordena glosar a los presentes autos.

En cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, se determina lo siguiente:





05233

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO 1155/2017-III

26374/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REFERENCIA: 060/2016

En los autos del juicio de amparo 1155/2017-III, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 1155/2017; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que ahí indicó.

SEGUNDO. La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número 1155/2017 y por acuerdo de once de abril de dos mil diecisiete, se admitió (fojas 39 a 42). Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en:

Resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de transparencia 60/2016, por la que se declaró infundado (acto que se atribuye al Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco).

TERCERO. Es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable, pues así se desprende de las copias certificadas del recurso de transparencia 60/2016, que obran en el primer tomo de cuaderno de pruebas, las que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.



CUARTO. Como preámbulo al concepto de violación, resulta necesario traer a colación algunos antecedentes que se extraen de las constancias que obran por cuerda separada del recurso de transparencia de origen, de las que se advierte:

Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se interpuso recurso de transparencia, en el que se denunció al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como sujeto obligado por la falta de publicación y actualización de información fundamental descrita en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de transparencia, el que se registró con el número 60/2016;

Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió al sujeto obligado por el informe de contestación correspondiente al recurso de transparencia;

Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el informe relativo; y

El quince de marzo de dos mil diecisiete, se dictó resolución en el recurso de transparencia de origen, el que se declaró infundado (Que constituye el acto reclamado).

En el único concepto de violación el quejoso alega, en esencia, que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y congruencia, previstas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues refiere que la autoridad analizó incorrectamente las constancias del expediente de origen.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad, el sujeto obligado-tercero interesado-, omitió publicar la información contenida en los artículos 8, fracciones V, incisos n), ñ), o), p) y x); VI, incisos c), d), f), g), i), k), l), m) y n); VII, XI, XII, XIII, XIV, 15, fracción I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, es necesario decir que los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones que sustentan el acto reclamado, pues en caso contrario, el órgano jurisdiccional no está en condiciones para estudiar la inconstitucional del mismo, pues de hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los supuestos del artículo 76, de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 173, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Asimismo, orienta sobre el tema señalado la jurisprudencia 36 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

En el caso, en la resolución reclamada que obra a fojas ciento treinta y cuatro a ciento sesenta del primer tomo de pruebas, se advierte que la autoridad responsable se pronunció en relación a la información contenida en los artículos 8, fracciones V, incisos n), ñ), o), p) y x); VI, incisos c), d), f), g), i), k), l), m) y n); VII, XI, XII, XIII, XIV, 15, fracción I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que según la parte quejosa había referido que el sujeto obligado no había publicado y actualizado.

En esas condiciones, son inoperantes los argumentos propuestos, toda vez que la parte quejosa no controvierte las consideraciones que estimó la autoridad responsable para resolver el recurso de transparencia; sino, que únicamente se limita a decir que la autoridad no analizó correctamente las constancias del expediente de origen, debido a que el sujeto obligado-tercero interesado-, omitió publicar la información contenida en los artículos 8, fracciones V, incisos n), ñ), o), p) y x); VI, incisos c), d), f), g), i), k), l), m) y n); VII, XI, XII, XIII, XIV, 15, fracción I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, en la resolución reclamada la autoridad declaró infundado el recurso de transparencia, pues señaló que el sujeto obligado cumplía con la información fundamental prevista en los incisos, fracciones y artículos de la ley mencionada; empero, el quejoso no controvierte las razones por las cuales estima que el sujeto obligado cumple con dicha información.



En ese tenor, al resultar inoperantes los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa y al no existir queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracciones I, VI o VII, de la Ley de Amparo, es conducente negar el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 62, 74, 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] por los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Ángel Lujano Velázquez, Secretario quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO

ÁNGEL LUJANO VELÁZQUEZ.



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

[REDACTED]

[REDACTED]